



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2019-00138-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SENAIDA JIMENEZ RINCON**.

Revisada la presente actuación, se observa que a través de correo electrónico, el profesional del derecho, en reiteradas ocasiones solicita lo siguiente: 26 de mayo de 2021 (04:06 PM) que se ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el ejecutado no contestó y se encuentra notificado en debida forma; el día 03 de junio de 2021 (04:27 PM) pide que se decrete secuestro del bien inmueble dado a que se encuentra ya embargado y el día 11 de junio de 2021 (10:55 AM) reitera que se ordene seguir adelante la ejecución, solicitud del link del expediente, mismo que fue enviado por el Despacho oportunamente, arguyendo a su vez, que se evidencia un auto de seguir adelante la ejecución de fecha 19 de marzo de 2020, proveído.

Corolario a lo anterior, observa este Estrado Judicial que efectivamente existe el auto que hace alusión el vocero judicial en su petitoria, la misma que se dejará claro que no tendrá ninguna validez dado a que no fue subido a estados para que fuese de público conocimiento, así mismo, se procede a evacuar las demás solicitudes.

Como primera medida, se tiene que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 03 de mayo de 2019 de manera presencial, posteriormente mediante auto del 12 de junio 2019 se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medida cautelar y ordena la notificación de la señora SENAI DA JIMENEZ RINCON.

Respecto de la notificación de la ejecutada, se ha de rememorar que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa nuestra codificación procesal.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección la Finca El Tesoro, Corregimiento Pacelli, Vereda San Francisco Javier del municipio de Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 08 de octubre 2019, ulteriormente, arriba a este Estrado Judicial memorial físicamente el 22 de octubre de 2019, anexando el respectivo cotejado que da cuenta que se cumplió a cabalidad con lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio físico el 10 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante allega las resultas del trámite realizado para la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 ibídem, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 26 de diciembre de 2019.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, se entiende que a partir del 13 de enero



de 2020, comenzaron a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 24 de enero de la misma anualidad; observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

De otro lado, conforme lo dispuesto en la reciente Ley 2030 de julio 27 de 2020 que en su artículo 3º adicionó el numeral 7º a la ley 1801 de 2016 en lo que respecta a las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, señala que este tipo de funcionarios debe: *“Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía”*.

Conforme lo anterior, se ordenará comisionar al Inspector Superior de Policía de Tibú, para que, realice la diligencia de secuestro de la cuota aparte del Bien Inmueble Urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-201077 ubicado en el corregimiento de Paccelli, del municipio de Tibú de propiedad de la demandada SENAIDA JIMENEZ RINCON. Quien contará con las facultades de designar secuestre, fijar los honorarios provisionales y señalar fecha y hora para la práctica. En consecuencia, a través de la secretaria de este Estrado Judicial, líbrese el Despacho Comisorio con los insertos pertinentes.

Finalmente, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: COMISIONAR al Inspector Superior de Policía de Tibú para que, realice la diligencia de secuestro de la cuota aparte del Bien Inmueble Urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-201077 ubicado en el corregimiento de Paccelli del municipio de Tibú, de propiedad de la demandada SENAIDA JIMENEZ RINCON, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

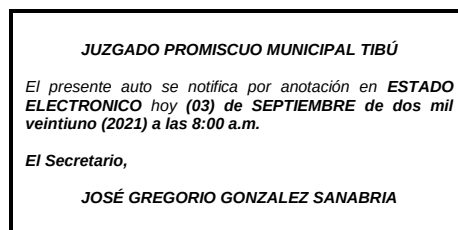
CUARTO: LÍBRESE por la secretaria de este Estrado Judicial, el Despacho Comisorio con los insertos pertinentes.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:



Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35017664add6ed91463a291e31e4b01f1b042eedd777d8958ff5704405cbc7c

Documento generado en 02/09/2021 11:10:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2019-00208-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ISIDRO ALVAREZ SANCHEZ**.

Revisada la actuación, se puede apreciar, que el vocero judicial allega a este Estrado Judicial vía correo electrónico de fecha 26 de julio de 2021 (2:32 PM), memorial con el cotejo de notificación por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES, procede entonces el Despacho a estudiar si la gestión realizada en definitiva se adecua a la normatividad vigente y por ende se tornaran eficaces o no.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho Judicial, que el escrito de notificación, se aprecia falencias respecto a la forma como deberá dirigirse el demandado ante el Juzgado para efectos de notificarse, pues, al dirigir la mirada al escrito de notificación se puede apreciar que omitió el horario de atención de este órgano judicial que comprende de 8:00 AM a 12:00 M, y 01:00 PM a 05:00 PM, que el medio para notificarse es vía correo electrónico dirigiéndose al email institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ultimo no se apreció el término para contestar la demanda, visto esto de esta manera, la misma se torna ineficaz para tener por notificado por aviso al extremo pasivo.

En consecuencia, ordenar que se rehaga la gestión la notificación por aviso conforme al canon 292 del Código General del Proceso del demandado **ISIDRO ALVAREZ SANCHEZ**, teniendo en cuenta las observaciones dadas anteriormente.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación por aviso efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al señor **ISIDRO ALVAREZ SANCHEZ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se rehaga la gestión la notificación por aviso conforme al canon 292 del Código General del Proceso del demandado **ISIDRO**



ALVAREZ SANCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

TERCERO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy (03) de **SEPTIEMBRE** de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO
GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado 001
Juzgado Municipal
N. De Santander -

Estupiñan

Promiscuo Municipal

Tibu

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

594120da025426f070e107fdf444421393ae315898fa9cc59a3d418acb94b6ef

Documento generado en 02/09/2021 11:10:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2019-00245-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARLENY ALBARADO ALBARRACIN**.

Revisada la actuación, se puede apreciar, que el vocero judicial allega en dos oportunidades a este Estrado Judicial vía correo electrónico de fecha 26 de julio de 2021 (2:3 PM), memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES y posteriormente el día 24 de agosto de 2021 (4:14 PM) allega cotejo de notificación por aviso certificada por la empresa antes aludida, procede entonces el Despacho a estudiar si la gestión realizada en definitiva se adecua a la normatividad vigente y por ende se tornaran eficaces o no.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho Judicial, que el escrito de notificación por personal, se aprecia falencias respecto a la forma como deberá dirigirse el demandado ante el Juzgado para efectos de notificarse, pues, al dirigir la mirada al escrito de citación se puede apreciar que omitió el horario de atención de este órgano judicial que comprende de 8:00 AM a 12:00 M, y 01:00 PM a 05:00 PM, que el medio para notificarse es vía correo electrónico dirigiéndose al email institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ultimo no se apreció el término para contestar la demanda. Así mismo, respecto del escrito de notificación por aviso omitió el horario de atención de este órgano judicial que comprende de 8:00 AM a 12:00 M, y 01:00 PM a 05:00 PM y el término para contestar la demanda, visto esto de esta manera, la mismas se tornan ineficaz para tener por notificado de manera personal y por aviso al extremo pasivo.

En consecuencia, ordenar que se rehaga la gestión la citación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso de la demandada **MARLENY ALBARADO ALBARRACIN**, teniendo en cuenta las observaciones dadas anteriormente.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la citación personal y notificación por aviso efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, a la señora **MARLENY ALBARADO ALBARRACIN**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se rehaga la gestiones de la citación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso de la

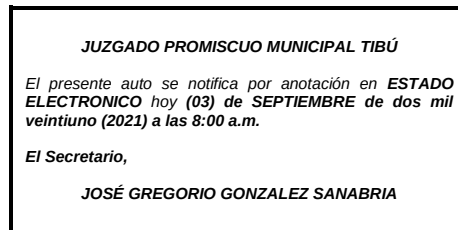


demandada **MARLENY ALBARADO ALBARRACIN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

TERCERO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:



Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a744f239ae686d64d772d9d231713d119952a457b2766026871329036df9c2df

Documento generado en 02/09/2021 11:10:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 54-810-4089-001-2019-00262-00

Demandante: MARIBEL BECERRA GAMBOA a través de apoderado judicial.

Demandado: ANTONIO MARIA CONTRERAS SUAREZ.

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Alimentos seguido por MARIBEL BECERRA GAMBOA a través de apoderado judicial, informado que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y la apoderada de la parte demandante solicita que se oficie a Bancolombia para que informe sobre la cuenta de ahorros mencionada por el demandado. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 2 de septiembre de 2021.

JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ SANABRIA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, como quiera que la solicitud de la apoderada de la parte demandante lo cual solicita se oficie a Bancolombia para que informe a este despacho sobre la cuenta de ahorros No. 59044484166 a nombre de quien esta, su autorizado y estado actual y manejo de la misma.

Por lo anterior, este despacho accede a oficiar a Bancolombia a través de la secretaria, para que informe el estado actual, a nombre quien esta la cuenta de ahorro, su autorizado y manejo de la misma, cuenta de ahorro No. 59044484166 y fecha de apertura. (Ofíciense).

De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Se fija fecha, para el día veintidós (22) de septiembre del año en curso, a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial.

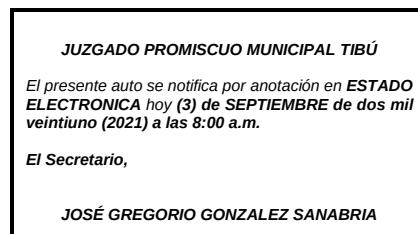
En dicha audiencia deberán concurrir personalmente las partes con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en la misma se practicarán los interrogatorios a las partes, la conciliación, los demás asuntos relacionados con la audiencia, dicha diligencia se realizara en forma virtual a través de la plataforma de TEEM.

Se le advierte y recuerda a las partes que el conocimiento de la fecha y hora señalada para la audiencia es por ESTADO ELECTRONICO, de conformidad a lo reglado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo
Juzgado Municipal**



N. De Santander - Tibu

Estupiñan

Municipal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce127af73734386666757757a2fc77017b50ff84ab0e8095b28b7400ef3ff0f

Documento generado en 02/09/2021 11:20:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2019-00283-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DEIVY BARBSA SANCHEZ**.

Revisada la actuación, se puede apreciar, que el vocero judicial allega a este Estrado Judicial vía correo electrónico de fecha 26 de julio de 2021 (2:29 PM), memorial con el cotejo de notificación por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES, procede entonces el Despacho a estudiar si la gestión realizada en definitiva se adecua a la normatividad vigente y por ende se tornaran eficaces o no.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho Judicial, que el escrito de notificación, se aprecia falencias respecto a la forma como deberá dirigirse el demandado ante el Juzgado para efectos de notificarse, pues, al dirigir la mirada al escrito de notificación se puede apreciar que omitió el horario de atención de este órgano judicial que comprende de 8:00 AM a 12:00 M, y 01:00 PM a 05:00 PM, que el medio para notificarse es vía correo electrónico dirigiéndose al email institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ultimo no se apreció el término para contestar la demanda, visto esto de esta manera, la misma se torna ineficaz para tener por notificado por aviso al extremo pasivo.

En consecuencia, ordenar que se rehaga la gestión la notificación por aviso conforme al canon 292 del Código General del Proceso del demandado **DEIVY BARBSA SANCHEZ**, teniendo en cuenta las observaciones dadas anteriormente.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación por aviso efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al señor **DEIVY BARBSA SANCHEZ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se rehaga la gestión la notificación por aviso conforme al canon 292 del Código General del Proceso del demandado **DEIVY BARBSA SANCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del este proveído.



TERCERO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (03) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87e94912d50d5d40b317c3d1c3fbd985ad21c95f0327aa734838440940c8884a

Documento generado en 02/09/2021 11:10:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia de mínima cuantía radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2021-00090-00** promovida por la señora **IRMA ROSA MEZA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE MARTIN CONTRERAS** e indeterminados, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se enmendaran los defectos allí invocados, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 24 de agosto de 2021 (10:34 AM), en el que el vocero judicial del extremo demandante, informando que desconoce el correo electrónico de los testigos, visto esto de esta manera, se puede concluir que la demanda fue subsanada en debida forma.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; dándosele el trámite del Proceso Verbal de mínima cuantía consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en el canon 375 ibídem.

Por último, en lo concerniente a la solicitud de emplazamiento del señor JOSE MARTIN CONTRERAS; procedió este Estrado Judicial a hacer uso de las facultades otorgadas por el Parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806, realizando como primera medida la consulta a la base de datos del ADRES, arrojando como resultado que el mismo aparece como afiliado fallecido, reporte realizado por COMPARTA EPS S., en consecuencia, por ser procedente, ordénese el emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al canon 10 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal promovida por la señora **IRMA ROSA MEZA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE MARTIN CONTRERAS** e indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DARLE el trámite del Proceso Verbal de mínima cuantía consagrado en el Código General del Proceso, conforme a las precisiones estipuladas en el canon 375 ibídem.



CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles urbanos del proceso, el cual se identifican con la matrícula inmobiliaria **No. 260-57381 y No. 260-45790**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al canon 10 del Decreto 806 de 2020 al señor JOSE MARTIN CONTRERAS (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C.1.955.381 y herederos indeterminados y demás personas que se crean con derechos sobre los inmuebles.

Así mismo, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: ORDENAR que una vez Inscrita la demanda y aportadas la fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, **se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: ORDENAR INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

NOVENO: NOTIFIQUESE al señor Personero Municipal de la localidad, como representante del Ministerio Público.

DECIMO: Así mismo se requiere a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si los predios **URBANO identificados** con Matricula Inmobiliaria **No. 260-57381 y No. 260-45790** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, **de propiedad** del señor **JOSE MARTIN CONTRERAS**, se encuentra incluido en el trámite de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Restitución de Tierras.

DECIMO PRIMERO: ordénese oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** para que expida el certificado del AVALÚO CATASTRAL de los predios urbanos identificados con matrícula inmobiliaria **No. 260-57381 y No. 260-45790** a costa del interesado, de conformidad con el artículo 444 del CGP y teniendo en cuenta el oficio expedido por el IGAC visto a folio 16 de la presente actuación.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. ALVARO FERNANDO ALVARES OLIVARES**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades



del poder conferido que reposa en el expediente. Por Secretaría **REMÍTASELE** el Link del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (03) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddda0e60296574f9ff02be64a872df43cf552cb7338b05bb23e87423efaa3f3f

Documento generado en 02/09/2021 11:10:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL